

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 019-2021-00418-01

ASUNTO

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por BANCO POPULAR SA contra la sentencia proferida por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER el 28 de abril de 2022 dentro del proceso verbal de prescripción de la acción cambiaria y de garantía accesoria de hipoteca adelantado por ALCIRA GAMEZ NIÑO y GILBERTO GOMEZ GUALDRON contra la prenombrada entidad bancaria.

ANTECEDENTES

ALCIRA GAMEZ NIÑO y GILBERTO GOMEZ GUALDRON presentaron demanda verbal persiguiendo que se declare la prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 480-15-00042-4 otorgado a favor del BANCO POPULAR SA por valor de Treinta y Seis Millones Quinientos Nueve Mil Quinientos Once Pesos (\$36.509.511.00) el cual tenía como fecha de vencimiento cierto el 27 de marzo de 2011, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 769 del Código de Comercio.

Como fundamento fáctico los demandantes refirieron que: **1.)** el 27 de enero de 1996 suscribieron a favor de Banco Popular SA el pagaré No. 480-15-00042-4 por valor de Treinta y Seis Millones Quinientos Nueve Mil Quinientos Once Pesos (\$36.509.511.00), que para la época correspondían a Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) con Cinco Mil Ciento Treinta y Cinco fracciones de unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), el cual tenía fecha de vencimiento cierta el 27 de marzo de 2011; **2.)** mediante escritura pública No. 279 del 31 de enero de 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga constituyeron hipoteca de primer grado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-229110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, esto para seguridad y cumplimiento de las obligaciones a favor de Banco Popular SA; **3.)** el proceso ejecutivo hipotecario conocido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga radicado bajo el consecutivo 2012-00035-00 terminó con sentencia que data del 6 de julio de 2015 mediante la cual se revocó mandamiento de pago por falta de reestructuración; **4.)** el acreedor no ha iniciado otro proceso ejecutivo para perseguir el pago de la obligación habiendo transcurrido el término de tres (3) años establecido en el artículo 769 del Código de Comercio para que opere la prescripción; **5.)** es evidente que en la presente causa la prescripción ya operó toda vez que han transcurrido más de tres (3) años desde el vencimiento del título valor; **6.)** conforme con lo reglado en el artículo 2 de la ley 791 de 2002 los demandantes se encuentran legitimados para solicitar la prescripción por aparecer como propietarios inscritos del bien involucrado; **7.)** en vista de que no prosperó la conciliación se hace necesario acudir al trámite judicial; **8.)** concedieron poder para iniciar el trámite.¹

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida a través de proveído del 17 de agosto de 2021 disponiéndose impartirle el trámite del proceso verbal contenido en el título I, capítulo

¹ Ver archivos 04 y 12 Cuaderno Primera Instancia

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALCIRA GAMEZ NIÑO, GILBERTO GOMEZ GUALDRON
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICADO: 68001400301920210041801

I del Código General del Proceso; allí mismo se ordenó notificar al extremo pasivo de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal vigente y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, esto conforme a lo reglado en el artículo 369 ibidem.²

A la demandada se le notificó personalmente sobre la demanda de la referencia a través de correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haciendo uso de la dirección de notificación informada al presentar el líbello genitor (notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co).³

El BANCO POPULAR SA se pronunció respecto a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que siguen:

La obligación civil no pagada por motivo de prescripción no se extingue por cuanto se convierte en una obligación natural soportada en que de conformidad con lo reglado en los artículos 1527 y 2512 del Código Civil en la presente situación se extingue la acción pero no la obligación, la cual se convierte en una natural.

Falta de los requisitos para declarar la prescripción de la acción cambiaria directa del título valor fundada en que el título valor (pagaré) por no haber sido objeto de reestructuración conforme a lo ordenado jurisprudencialmente con fundamento en la ley 546 de 1999 no es exigible, y por tanto, al carecer de exigibilidad los términos de prescripción se encuentran interrumpidos hasta tanto se realice la reestructuración del mismo.

El fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria no opera por cuanto el título ejecutivo no es exigible, al interior de la cual reitera lo dicho en el medio de defensa que precede, advirtiendo que en razón a que después de que se dio por terminado el proceso radicado bajo el consecutivo No. 2012-00035-00 por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga no se ha efectuado la reestructuración de la obligación contenida en el pagaré involucrado, el mismo no es exigible, razón por la cual de igual manera los términos de prescripción no han empezado a correr.

La prescripción de la acción cambiaria se encuentra interrumpida por ministerio de la ley, en la que expone que el término de prescripción se encuentra interrumpido toda vez que el título no es exigible por no haberse efectuado la reestructuración faltante al momento en que se dieron por terminados los procesos ejecutivos antaño adelantados.

El contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía constituido por los señores Gilberto Gómez Gualdrón y Alcira Gámez Niño a favor del Banco Popular SA sobre el inmueble con matrícula 300-229100 se encuentra vigente, como quiera que la obligación contraída no ha sido cancelada, los deudores están en mora, se ha intentado cobrar en dos oportunidades ejecutivamente pero no ha sido posible; además por cuanto, repitió, los términos de prescripción no están corriendo hasta tanto se adelante la reestructuración de la obligación, momento en el cual el título valor será exigible.⁴

A su turno los demandantes replicaron los medios de defensa propuestos exponiendo grosso modo los argumentos que a continuación se sintetizan; en primer lugar, advirtió que una vez terminados los procesos ejecutivos a que hace referencia el extremo pasivo se reiniciaron los términos de prescripción, encontrándose que desde la calenda en que terminó el último trámite a la actualidad sabido es que ya transcurrió el lapso de que trata el artículo 789 del Código de Comercio; en segundo lugar señaló que la obligación de efectuar la reestructuración es del acreedor, por tanto, ha debido agotar todos los trámites requeridos para impedir que transcurriera el término de prescripción; en tercer lugar refirió que no resulta adecuado pensar que se presenta interrupción indefinida de los términos de prescripción pues la última demanda al terminar los dejó en ceros y para la fecha actual han transcurrido más de tres (3) años de que trata la norma aplicable; finalmente manifestó que con

² Ver archivo 13 Cuaderno Primera Instancia

³ Ver archivo 15 Cuaderno Primera Instancia

⁴ Ver archivo 16 Cuaderno Primera Instancia

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALCIRA GAMEZ NIÑO, GILBERTO GOMEZ GUALDRON
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICADO: 68001400301920210041801

independencia de la vigencia de la hipoteca, lo cierto es que al no existir obligaciones amparadas por la misma debe ser cancelada por parte del acreedor, máxime si se aplica la regla de que tratándose de contratos lo accesorio corre con la misma suerte de lo principal.⁵

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 28 de abril de 2022 el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en audiencia pública previo agotamiento de las etapas procesales necesarias, profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió:

“1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de La obligación civil no pagada por motivo de prescripción no se extingue por cuanto se convierte en una obligación natural; Falta de los requisitos para declarar la prescripción de la acción cambiaria directa del título valor; El fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria no opera por cuanto el título ejecutivo no es exigible; La prescripción de la acción cambiaria se encuentra interrumpida por ministerio de la ley; El contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía constituido por los señores Gilberto Gómez Gualdrón y Alcira Gámez Niño a favor del Banco Popular SA sobre el inmueble con matrícula 300-229100 se encuentra vigente, defensas propuestas por la parte pasiva dentro de la presente litis. 2. DECLARAR PROBADA la prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 480-15-000442-4, suscrito el 27 de enero de 1996 por valor de (\$36.509.511.00), otorgado por la señora ALCIRA GAMEZ NIÑO y GILBERTO GOMEZ GUALDRON a favor del BANCO POPULAR, por las razones consignadas en la motivación precedente. 3. Como consecuencia de lo anterior se declara que el contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 279 de 31 de enero de 1996 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, se encuentra prescrita.”

Como fundamento de la decisión, en primer término, se hizo referencia a las particularidades de la situación y se dejó sentado que, conforme a jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, el término de prescripción debía contarse desde la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso ejecutivo de que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, en julio de 2015, por tanto, se afirmó de manera preliminar que la prescripción en la presente situación había acaecido desde julio de 2018.

En punto a las defensas o medios de excepción propuestos indicó que no tienen vocación de prosperidad por cuanto no se observa que en evento posterior a la terminación del proceso en el año 2015 el acreedor haya procurado la interrupción del término de prescripción pues del interrogatorio de los demandantes se pudo colegir que en ningún momento fueron requeridos para que efectuaran pago; en el mismo sentido indicó que en el marco del trámite no se probó que la entidad bancaria hubiese adelantado diligencias tendientes a materializar la reestructuración, por tanto, ante la falta de diligencia en ese sentido, palabras más, palabras menos, se hizo merecedor al castigo derivado de la prescripción.

Respecto al hecho de que la obligación no se extingue, sino que pasa a ser una de las catalogadas como naturales manifestó que le asistía razón al apoderado judicial de la entidad bancaria, no obstante, aclaró que dicho aspecto no se traduce en favorecimiento para las resultas del trámite pues nada tiene que ver con el problema jurídico planteado, el cual pretendía establecer si acaeció o no la prescripción de la acción cambiaria.

En punto a la hipoteca mencionó grosso modo que de conformidad con lo reglado en el artículo 2457 del Código Civil, en el que se establece la regla de que si se extingue la obligación principal lo mismo sucede con la accesorio, y teniendo en cuenta que en el curso del trámite no se hizo mención a obligaciones adicionales que tengan los demandantes con la entidad bancaria, adecuado resultaba declararla prescrita.⁶

⁵ Ver archivo 20 Cuaderno Primera Instancia

⁶ Ver archivos 30 Cuaderno Primera Instancia

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALCIRA GAMEZ NIÑO, GILBERTO GOMEZ GUALDRON
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICADO: 68001400301920210041801

RECURSO DE APELACIÓN

Dictada la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial del BANCO POPULAR SA presentó recurso de apelación manifestando no compartir los argumentos esbozados por el a-quo para soportar la decisión. Acto seguido expresó que la carga o responsabilidad de efectuar la reestructuración no era exclusiva de la entidad bancaria pues, en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional quienes detentan mayor interés en la aplicación de tal figura son los deudores; de igual manera indicó que los deudores eran concededores de la obligación y de la mora, por tanto, no era necesario incorporar prueba respecto al conocimiento de los demandantes pues sabido es que estaban notificados y actuaron dentro del proceso que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga; asimismo reiteró que el título valor involucrado no es exigible toda vez que no se ha efectuado la reestructuración, destacando que no se observó interés por parte de los deudores en procura de adelantar tal procedimiento.⁷

A través de proveído dictado el 28 de abril de 2022 el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, de conformidad con los inciso 2, numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, concedió el recurso formulado en el efecto suspensivo.⁸

TRÁMITE SEGUNDA INSTANCIA

Efectuado el reparto de la causa, correspondió el conocimiento de la misma a este Despacho judicial, por tanto, mediante auto del 17 de mayo de 2022 se dispuso admitirla, se advirtió el término concedido normativamente al apelante para sustentar el disenso so pena de declararlo desierto (art. 14 Decreto 806 de 2020 – art. 327 Código General del Proceso) y se hizo referencia a la necesidad de correr traslado de la sustentación en caso de que no se acreditara la remisión de la misma a la contraparte haciendo uso de medio electrónico. Cabe señalar que dicho traslado se adelantó conforme lo establece el artículo 110 *ibidem*.⁹

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Dentro del término concedido el apoderado judicial de BANCO POPULAR SA solicitó revocar la providencia de primera instancia con apoyo en las consideraciones que, aunque reiterativas, a continuación se sintetizan:

Manifestó el censor que la reestructuración del crédito le compete a ambas partes, pero a su juicio los deudores eran las personas más interesadas en lograr mejores condiciones para poder pagar el crédito de vivienda, resaltando que tampoco mostraron ni probaron a lo largo del trámite la intención de cancelar la obligación pues no estuvieron prestos a lograr un acuerdo con Banco Popular SA.

Refirió que la reestructuración del crédito no se practicó por cuanto la parte activa de la presente causa no se presentó ante la entidad bancaria para tal fin, por tanto, como quiera que, conforme con las sentencias de la Corte, existe la necesidad de realizar la reestructuración para que el título el título sea exigible, al no haberse practicado la misma, y ante la consecencial falta de exigibilidad del título, no corren los términos señalados en la ley para predicar la prescripción de la acción cambiaria.

Expresó que aun cuando no se trata de un proceso ejecutivo sino uno declarativo considera necesario que para que se pueda ejercitar la acción ejecutiva el tenedor del título se deben reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga obligaciones expresas, claras, exigibles, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.¹⁰

RÉPLICA NO APELANTE

Al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación, el apoderado

⁷ Ver archivo 30 Cuaderno Primera Instancia (Min. 36:05 a 40:35)

⁸ Ver archivo 30 Cuaderno Primera Instancia (Min. 41:30 a 42:50)

⁹ Ver archivo 004 Cuaderno Apelación Sentencia

¹⁰ Ver archivo 005 Cuaderno Apelación Sentencia

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALCIRA GAMEZ NIÑO, GILBERTO GOMEZ GUALDRON
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICADO: 68001400301920210041801

judicial del extremo demandante manifestó que en ninguna norma actual o pronunciamiento jurisprudencial se ha consagrado la inoperancia de la prescripción por ausencia de reestructuración de un crédito de vivienda, menos, cuando sabido es que el proceso de reestructuración es viable agotarlo mediante la intervención de la Superintendencia Financiera en los casos en que el deudor no concurra al mismo. Asimismo señaló que para acudir al trámite ejecutivo no es obligatorio haber reestructurado el crédito pues basta que el acreedor demuestre que se ofreció la reestructuración al deudor explicándole cada elemento de la misma, restando únicamente la aceptación del deudor al respecto.

Seguidamente destacó que revisados los elementos probatorios que se practicaron en la causa a partir de ninguno de ellos se logra evidenciar que el Banco Popular SA hubiese actuado diligentemente convocando a los deudores para efectuar la reestructuración, por tanto, al haber tenido la posibilidad de hacerlo y no haberlo materializado no puede ahora pretender trasladar la responsabilidad de su actuar a los deudores quienes se encuentran facultados para pretender la prescripción.

Manifestó que la reestructuración no era una circunstancia insuperable para Banco Popular SA, por el contrario ha de tenerse en cuenta que por su inactividad fue que transcurrió pacíficamente el término de prescripción resultando afectado tanto el título involucrado como la garantía constituida para asegurar su pago.

Finalmente con soporte en lo esbozado solicitó confirmar la decisión de primer grado y condenar en costas a quien promovió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio deberá establecer el Despacho si operó la prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré No. 480-15-00042-4 otorgado por los demandantes a favor del BANCO POPULAR SA, o en su lugar procede revocar la providencia de primera instancia conforme a las manifestaciones efectuadas por quien promueve el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Refiriéndose a las decisiones que debe adoptar el juez civil para asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la ley 546 de 1999, la Corte Constitucional hizo referencia, entre otras cosas al tópico de la reestructuración en los términos que sigue:

“En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 y con la jurisprudencia de esta Corte, el juez civil respectivo procederá a adoptar las siguientes decisiones:

(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALCIRA GAMEZ NIÑO, GILBERTO GOMEZ GUALDRON
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICADO: 68001400301920210041801

financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.¹¹

En evento posterior, la Corte Constitucional respecto al alcance del artículo 42 de la ley 546 de 1999, tras hacer un recuento de la doctrina desarrollada a lo largo de los años en punto a ese tópico específico, decantó:

*“De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; **(ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados** y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.”*

Ahora, también en lo que tiene que ver con la reestructuración la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho:

*“En efecto, **la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados**, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).”¹²*

CASO CONCRETO

Sea lo primero recordar que el recurrente solicita sea revocada la decisión adoptada el 28 de abril de 2022 por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en la causa de la referencia, en suma, por cuanto a su juicio, la reestructuración del crédito compete a ambas partes involucradas y los aquí demandantes no acreditaron en el curso del trámite haber estado prestos o desplegado actividad alguna para lograr un acuerdo al respecto con BANCO POPULAR SA; y también en razón a que, al no haberse efectuado la reestructuración del crédito en los términos ordenados por la jurisprudencia de la Corte la obligación no es exigible, lo que a su vez conlleva a que el término de prescripción de la acción cambiaria no pueda computarse.

Siguiendo la línea que se trae, para proceder a resolver el disenso, de igual manera resulta necesario traer a cuento algunos datos importantes como sigue:

El 27 de enero de 1996 los señores Gilberto Gómez Gualdrón y la señora Alcira Gámez Niño (demandantes) suscribieron pagaré No. 480-15-00042-4 por valor de Treinta y Seis Millones Quinientos Nueve Mil Quinientos Once Pesos (\$36.509.511.00) que correspondían a 4.366.5135 UPACS a favor de BANCO POPULAR SA,

¹¹ Sentencia SU 813 de 4 de octubre de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Araujo Rentería

¹² STC9367 – 2019 de 17 de julio de 2019. Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALCIRA GAMEZ NIÑO, GILBERTO GOMEZ GUALDRON
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICADO: 68001400301920210041801

en el cual se estipuló como fecha de vencimiento final el día 27 de marzo de 2011.

El 31 de enero de 1996 los señores Gilberto Gómez Gualdrón y la señora Alcira Gámez Niño (demandantes) mediante escritura pública No. 279 del 31 de enero de 1996 constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del BANCO POPULAR SA a efectos de garantizar todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la escritura que los hipotecantes tuvieran o llegaren a tener a favor de la entidad bancaria por cuantía ilimitada.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, según consta en la providencia que data del 2 de julio de 2015, antaño conoció de un proceso ejecutivo soportado en el pagaré referido en el que se pretendía hacer efectiva la obligación originada en un crédito para la adquisición de vivienda, causa radicada bajo el consecutivo 1999-01290-00, la cual fue terminada por mandato de la ley 546 de 1999 a través de proveído del 19 de diciembre de 2007.

En evento posterior, a través de auto del 2 de julio de 2015 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, al resolver recurso de apelación impetrado contra el mandamiento de pago proferido el 9 de octubre de 2012, advirtió que resultaba procedente negar el mandamiento de pago objeto de estudio toda vez que, por no haberse aportado prueba que soportara la realización de la reestructuración conforme lo exigía la sentencia SU813 de 2007, el título no reunía los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Advertido lo que precede, en razón a que el recurrente manifiesta que la reestructuración compete a ambas partes y que en el presente trámite el extremo actor no acreditó estar presto o haber desplegado actuación alguna en procura de lograr un acuerdo con el BANCO POPULAR SA, importa referir lo que sigue:

Si bien en principio puede llegar a pensarse que efectivamente la carga de efectuar la reestructuración del crédito conforme a la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia aplicable se encuentra en cabeza de quienes participan de la relación acreedor – deudor, lo verdaderamente cierto es que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, de antaño, han efectuado manifestaciones que permiten colegir que es el acreedor, en este caso BANCO POPULAR SA, quien en últimas debe propender por la realización de la reestructuración de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, pues como se desprende de las sentencias citadas, el acreedor, en un primer momento recibe orden expresa al respecto por parte del juez civil que declaró terminado el proceso por ministerio de la ley, y posteriormente, ante la ausencia de acuerdo sobre ese punto (reestructuración), cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Financiera para que sea esa entidad dentro de un término superior a treinta (30) días quien defina la controversia.

En tal sentido, recordando que, conforme a lo visto no existe duda de que fue puesta en cabeza del acreedor la carga de procurar en mayor grado la reestructuración, sabido es que el argumento esbozado por el recurrente no resulta útil para dar al traste con lo decidido por la juez de primer grado, pues comparte este Despacho las manifestaciones efectuadas en primera instancia en punto a hacer notar que el BANCO POPULAR SA no acreditó en el curso del trámite haber desplegado las actividades necesarias para materializar la reestructuración conforme a la ley 546 de 1999 o para perseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré desde que se terminaron los procesos ejecutivos con título hipotecario por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante proveídos del 19 de diciembre de 2007 y 2 de julio de 2015, aun cuando tenía la obligación de actuar con diligencia, sin olvidar que existía término de prescripción de acuerdo a la normativa aplicable, esto se repite, en atención a lo señalado en el párrafo que antecede, a partir de la orden que en su momento tuvo que dar el juez civil que dio por terminado el proceso ejecutivo primigenio (1999-1290-00) o la posibilidad que tenía de acudir a la Superintendencia Financiera en caso de que no existiera acuerdo con el deudor sobre la reestructuración, trámite este que no conllevaría más de treinta (30) días.

Concordantemente, vale señalar que nada tiene que ver en la decisión adoptada en primera instancia el hecho de que los demandantes no hubieran acreditado

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALCIRA GAMEZ NIÑO, GILBERTO GOMEZ GUALDRON
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICADO: 68001400301920210041801

preocupación o diligencia para que se realizara la reestructuración, pues se repite, le correspondía al acreedor, conforme a la ley y la jurisprudencia, adelantar los trámites necesarios para lograr que se materializara dicho proceso –el de reestructuración- en todo caso, con miras hacer exigible la obligación y, ante el incumplimiento de los deudores, perseguir su ejecución, valga resaltar, como en dos oportunidades anteriores lo había hecho al presentar los procesos ejecutivos con título hipotecario que conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

De otra parte, como quiera que el apoderado judicial de BANCO POPULAR SA insiste en que el término para configurar la prescripción pretendida por los demandantes no puede computarse en razón a que el crédito respaldado con el pagaré No. 480-15-00042-4 no es exigible por no haberse efectuado la reestructuración conforme a la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia constitucional aplicable, resulta necesario hacer las precisiones que siguen:

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio el término de prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años contados a partir del **día de vencimiento**.

De igual manera importa indicar que el vencimiento y la exigibilidad no son conceptos idénticos pues pese a que resulta posible que la exigibilidad coincida con el vencimiento, en algunas ocasiones ello no sucede así, un claro ejemplo es cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo con presencia de clausula aceleratoria, como es el caso de la obligación contenida en el pagaré No. 480-15-00042-4, pues en ese tipo de situaciones se plantea la posibilidad de exigir la totalidad de la obligación anticipadamente en caso de mora (exigibilidad), sin que eso en últimas termine modificando la fecha de vencimiento inicialmente pactada.

En tal sentido, con apoyo en la normativa en mención y teniendo en cuenta la anotación efectuada en punto a la exigibilidad y al vencimiento, de manera preliminar observa este fallador que no le asiste razón a quien promueve el disenso vertical, menos aun cuando cabe señalar, ninguna de las providencias que tratan el amplio tópico que tiene que ver con las particularidades de los créditos para adquisición de vivienda en el marco de la ley 546 de 1999, las cuales fueron referidas por el apoderado judicial de manera genérica al usar la expresión “*la Corte ha sido clara*”, refieren que el término de prescripción regulado en el artículo 789 del Código de Comercio, en esos especiales casos, queda supeditado a la exigibilidad de la obligación dejando a un lado el vencimiento, entendido este, se recuerda, con fundamento en la normatividad comercial como un factor determinante a tener en cuenta para realizar el cómputo a que se hace referencia.

No obstante, para consolidar lo hasta ahora esbozado, considera esta autoridad judicial pertinente manifestar que no encuentra acertada la disertación efectuada por el recurrente toda vez que gravoso sería condicionar el acaecimiento de la prescripción regulada en el artículo 789 del Código de Comercio a la realización de un acto que como se pudo advertir compete al acreedor (reestructuración), pues de esa manera la acción como herramienta para hacer efectiva la obligación podría, en muchos eventos, catalogarse como imprescriptible, beneficiando en todo caso al titular de la deuda pues con el paso del tiempo se incrementaría el valor de la misma de manera desmedida.

Asimismo, a manera de discusión, aun cuando el recurrente no lo menciona, piensa este fallador pertinente advertir que el artículo 2535 del Código Civil el cual hace referencia a que la prescripción extintiva de acciones y derechos se cuenta desde que la obligación **se haya hecho exigible**, no resulta aplicable a la situación particular toda vez que, por tratarse de un asunto regido por el derecho cambiario, la normativa aplicable es el artículo 789 del Código de Comercio que dispone, como líneas atrás se dijo, que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del **día de vencimiento**.

Finalmente, como quiera que no hay reparos adicionales respecto de los cuales deba pronunciarse este Despacho, ante la falta de vocación de prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas al recurrente y a favor de la contraparte. Por

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA
DEMANDANTE: ALCIRA GAMEZ NIÑO, GILBERTO GOMEZ GUALDRON
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICADO: 68001400301920210041801

concepto de agencias en derecho ha de incluirse en el momento oportuno la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso dentro del proceso verbal de prescripción de la acción cambiaria y de garantía accesoria de hipoteca adelantado por ALCIRA GAMEZ NIÑO y GILBERTO GOMEZ GUALDRON contra BANCO POPULAR SA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a BANCO POPULAR SA a favor de los no recurrentes. En consecuencia, inclúyase en la liquidación como agencias en derecho, la suma a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, liquídense por el Juzgado de instancia de manera concentrada tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estados de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la decisión al Juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 082 del 04 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ff8c763754048596dc8e6b6662847ce20a09460a72fd108cf856632f95f472**

Documento generado en 02/11/2022 09:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>